

ALCANCE DIGITAL N° 20

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 10 de febrero del 2012

N° 30

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18341, 18342, 18343, 18344, 18345, 18346, 18347

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36949-H

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 9019,
LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO
DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO
ECONÓMICO DEL 2012

N° 36984-MINAET

REGLAMENTO A LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.341

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.341

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han

tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

E

ISLANDIA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Islandia, con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Islandia o Costa Rica, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Islandia” significa Islandia y cuando es utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de Islandia, incluyendo su mar territorial, y cualquier área fuera de las aguas territorial donde Islandia, de acuerdo al Derecho internacional, pueda ejercer jurisdicción o derechos soberanos respecto del suelo, subsuelo y aguas suprayacentes, así como de sus recursos naturales;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Islandia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;

- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;

- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7
Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8
Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades

(incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito por los canales diplomáticos. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español, islandés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLICA DE
COSTA RICA:

POR
ISLANDIA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Islandia para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de la República de Costa Rica (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París, este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español, islandés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA:”

POR
ISLANDIA:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

17 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-251920.—(IN2012008248).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.342

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.342

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se

adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de las Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Finlandia, con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Costa Rica o Finlandia, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Finlandia” significa la República de Finlandia, y utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de la República de Finlandia, y cualquier área adyacente a las aguas territoriales de la República de Finlandia sobre las cuales, bajo las leyes de Finlandia y de conformidad con el Derecho internacional, corresponda a Finlandia ejercer los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales del suelo marino y subsuelo, así como de las aguas suprayacentes;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Finlandia, el Ministro de Finanzas, su representado autorizado o la autoridad que el Ministerio de Finanzas designe como tal;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;

- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los estreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente

de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;

- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas.

La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español, finés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del República de Finlandia para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno del República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Finlandia (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español, finés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
LA REPÚBLICA DE
FINLANDIA:”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

17 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-257560.—(IN2012008249).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.343

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

Expediente N.º 18.343

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han

tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de las Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E ISLAS FEROE PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

E

ISLAS FEROE

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Islas Feroe,

- queriendo concluir un Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria,
- considerando que el Gobierno de Islas Feroe suscribe este Acuerdo en representación del Reino de Dinamarca de conformidad con el Estatuto de Suscripción de Acuerdos de Derecho Internacional del Gobierno de Islas Feroe,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia

tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Costa Rica o Islas Feroe, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Islas Feroe” significa la masa territorial de las Islas Feroe y sus aguas territoriales así como cualquier área fuera de aguas territoriales sobre la cual Islas Feroe pueda, de conformidad con el Derecho de Islas Feroe, ejercer derechos respecto al suelo, subsuelo y sus recursos naturales;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Islas Feroe, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado, o la autoridad que sea designada como autoridad competente para efectos de este Acuerdo;

- e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5
Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;

- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7
Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8
Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante

encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del

mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París, este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
ISLAS FEROE:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Islas Feroe para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de Islas Feroe y el Gobierno de la República de Costa Rica (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París, este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA:”

POR
ISLAS FEROE:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

19 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-242520.—(IN2012008250).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.344

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

Expediente N.º 18.344

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han

tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de las Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y GROENLANDIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

GROENLANDIA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Groenlandia,

- queriendo concluir un Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria,
- considerando que el Gobierno de Groenlandia suscribe este Acuerdo en representación del Reino de Dinamarca de conformidad con el Estatuto de Autogobierno de Groenlandia

han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos

y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Groenlandia o Costa Rica, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Groenlandia” significa la masa territorial de Groenlandia y sus aguas territoriales y cualquier área fuera de las aguas territorial donde Dinamarca o Groenlandia, de acuerdo al Derecho interno y de conformidad con el Derecho internacional, pueda ejercer sus derechos respecto del suelo y subsuelo, así como de sus recursos naturales;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Groenlandia, el Ministro de Finanzas o su delegado;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;

- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera

constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar

para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos

judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del

mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París, este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
GROENLANDIA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Groenlandia para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de la República de Costa Rica (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París, este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas inglés y español, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA:”

GROENLANDIA:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-272600.—(IN2012008251).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.345

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.345

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se

adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE NORUEGA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Noruega, con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Costa Rica o Noruega, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Noruega” significa El Reino de Noruega, que incluye el territorio y aguas internas, el mar territorial y el área fuera del mar territorial donde el Reino de Noruega, de conformidad con la legislación Noruega y el Derecho internacional, pueda ejercer sus derechos respecto del suelo marino, subsuelo y los recursos naturales; el término no comprende Svalbard, Jan Mayen y las dependencias Noruegas;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Noruega, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;

- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los estreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente

de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;

- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después de esa fecha.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París, este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español, noruego e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE
NORUEGA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Noruega para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la República de Costa Rica (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París, este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español, noruego e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE
NORUEGA:”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-238760.—(IN2012008252).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.346

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.346

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se

adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE DINAMARCA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Dinamarca, con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.
 - a) el término “Parte contratante” significa Costa Rica o Dinamarca, según lo requiera el contexto;
 - b) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - c) el término “Dinamarca” significa: El Reino de Dinamarca incluyendo cualquier área fuera del mar territorial que, de conformidad con el Derecho internacional ha sido designada, o sea designada con posterioridad, un área sobre la cual Dinamarca ejerce derechos soberanos respecto a la exploración o explotación de los recursos naturales de la plataforma o subsuelo marino y aguas suprayacentes relacionadas con la explotación económica del área, pero sin comprender las Islas Feroe o Groenlandia;
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Dinamarca, el Ministro de Impuestos o su representante autorizado;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;

- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente

de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;

- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas.

La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9
Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 11
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después del primer día de enero del año siguiente a la entrada en vigencia.

Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de la Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París este día 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español, danés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE
DINAMARCA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Dinamarca para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Dinamarca (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español, danés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA

POR
EL REINO DE
DINAMARCA”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

19 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-239700.—(IN2012008253).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.347

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.347

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, entre los cuales destacan los paraísos fiscales, que tienen el potencial de afectar la recaudación de los países, independientemente de su nivel de desarrollo. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

En el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales, como resultado de los cuales se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países del mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es la suscripción y ratificación de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición, con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, se pretendía que Costa Rica se adhiriera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han

tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, Panamá, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional. El 1 de julio de 2011, Costa Rica completó la firma del décimo segundo Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. A raíz de esto, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista que corresponde a las jurisdicciones que han implementado de forma sustancial los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20.

La exclusión de Costa Rica de la lista de paraísos fiscales se da con la suscripción de los Acuerdos por insistencia del Ministerio de Hacienda. No obstante, han sido claros que de no completarse el trámite correspondiente para que entren en vigencia, como es exigido por los estándares internacionales, Costa Rica puede ser reubicada en dicha lista.

Para facilitar a los países el cumplimiento respecto a la firma de los Acuerdos, la OCDE desarrolló un modelo, que es el que utilizan todos los países como base para su negociación. Las modificaciones a los acuerdos dependen de las necesidades de la legislación de cada país. No obstante, la regla general es cumplir con el modelo. Dicho modelo establece mecanismos uniformes para llevar a cabo un intercambio efectivo de información en materia tributaria, que son los estándares internacionalmente aceptados, mismos que implementan todos los países comprometidos con la transparencia internacional. Este modelo es apoyado por diversos organismos internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas (ONU); mismas que han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En el Acuerdo, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados sino que es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de gestión institucional de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa e incrementar su capacidad de recaudación. Cabe resaltar también que los acuerdos de intercambio de información representan una importante señal para el inversionista extranjero, elevando el posicionamiento del país como destino seguro, lo cual contribuye a la expansión de la inversión y el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE SUECIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en París el 29 de junio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE SUECIA

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Suecia, con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

2. Este Acuerdo no afectará la aplicación de las reglas de asistencia legal mutua en asuntos penales en las Partes Contratantes.

Artículo 2
Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los impuestos de cualquier clase y naturaleza en ambas Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma:
 - a) el término “Costa Rica” significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - b) el término “Suecia” significa el Reino de Suecia, y cuando se utilice en sentido geográfico, incluye el territorio nacional, el mar territorial de Suecia, así como otras áreas marítimas sobre las cuales Suecia, de conformidad con el Derecho internacional, ejerza derechos soberanos o jurisdicción;
 - c) el término “Parte contratante” significa Suecia o Costa Rica, según lo requiera el contexto
 - d) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Suecia, el Ministro de Finanzas, su representante autorizado, o la autoridad que se designe como tal para efectos de este Acuerdo;
 - e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
 - g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o

- adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
 - i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
 - j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
 - k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
 - l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
 - m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
 - n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
 - o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información bajo este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.
- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por ajustarse a los criterios en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8 *Confidencialidad*

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial, de la misma forma que la información obtenida por el Derecho interno, y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o para la determinación de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9 *Costos*

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

Artículo 10
Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

Artículo 11
Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

Artículo 12
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes contratantes deberá notificar a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos requeridos por su Derecho interno para la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de haberse recibido la última notificación, y tendrá efecto

- a) para asuntos penales fiscales en la fecha en que entra en vigencia;
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1, para los períodos fiscales iniciando en o después de la fecha de entrada en vigencia, y cuando no exista período fiscal, por todos los cargos impositivos que surjan en o después de la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 13
Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta que sea terminado por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito por medio de canales diplomáticos. En ese caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes que corresponda transcurrido un plazo de seis meses a partir de la notificación del aviso de terminación.

2. En caso de terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello, hemos firmado este Acuerdo.

Hecho en París, en este 29 de junio de 2011, en duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA RÉPUBLIQUE DE
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE
SUECIA:

PROTOCOLO

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Suecia para el intercambio de información en materia tributaria.

En ocasión de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de Suecia (las “Partes contratantes”) para el intercambio de información en materia tributaria (referido en adelante como “el Acuerdo”), las Partes Contratantes, han decidido la siguiente disposición, que formará parte integral del Acuerdo:

Respecto al párrafo 1, artículo 3, se entiende que Costa Rica requerirá información bajo el Acuerdo solo en relación con los impuestos que recauda su Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados previamente para ello, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en París, este día 29 de junio de 2011, por duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPUBLICA
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE
SUECIA:”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

19 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43951.—C-237820.—(IN2012008254).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 36949 - H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 2 de diciembre de 2011.

Considerando:

- 1- Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
- 2- Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
- 3- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
- 4- Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
- 5- Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará

en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

6- Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7- Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de reforzar oportunamente el contenido económico para atender el pago del Salario Escolar correspondiente al Ejercicio 2011 en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el 2012 de los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos; a los efectos de solventar eventuales faltantes presupuestarios que en su liquidación definitiva se pudieren generar, así como dotar de contenido económico para el pago oportuno del subsidio por incapacidades a solicitud de la Defensoría de los Habitantes de la República.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 5º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de mil cuatrocientos ochenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa colones sin céntimos (¢1,482,954,390.0) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9019

DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	1.482.954.390,0
Poder Ejecutivo	1.320.954.390,0
Ministerio de Obras Públicas y Transporte	2.000.000,0
Ministerio de Educación Pública	1.230.000.000,0
Ministerio de Salud	85.000.000,0
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	3.954.390,0
Poder Legislativo	15.000.000,0
Defensoría de los Habitantes de la República	15.000.000,0
Poder Judicial	147.000.000,0
Poder Judicial	147.000.000,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Titulo Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	1.482.954.390,0
Poder Ejecutivo	1.320.954.390,0
Ministerio de Obras Públicas y Transporte	2.000.000,0
Ministerio de Educación Pública	1.230.000.000,0
Ministerio de Salud	85.000.000,0
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	3.954.390,0
Poder Legislativo	15.000.000,0
Defensoría de los Habitantes de la República	15.000.000,0
Poder Judicial	147.000.000,0
Poder Judicial	147.000.000,0

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de enero del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda**

1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 5498.—C-42300.—(D36949-IN2012008549).

DECRETO N° 36984-MINAET

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE,
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 24, 140, incisos 3) y 18) y 146, así como en razón de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27, 28, incisos 2. a) y b) y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004; artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, N° 7152 de 5 de junio de 1990 y sus reformas; artículo 6 inciso 15) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio de 2008, artículos 1, 34, 35, 36, 37 y 39 inciso a) y b) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008, artículo 9 de la Ley de Información no Divulgada, Ley N° 7975 del 18 de enero de 2000, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones “Costa Rica un país en la senda digital, 2009-2014”, del 15 de mayo de 2009; el V Plan Nacional de Energía, 2008-2021; los artículos 6 inciso a) y 7 del Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo N° 35991-MINAET de 19 de enero de 2010, el Decreto Ejecutivo N° 34918-H, publicado en La Gaceta N° 238 del 09 de diciembre de 2008, sobre Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense, y en la Resolución RRG-2442-2001 de las 8 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2011 emitida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que en el artículo 11 de la Constitución Política se establece que: *“la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”*.
- III. Que el artículo 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004, estipula que reviste de interés público: *“la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos...”*.

- IV. Que el artículo 34 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto del 2008, establece que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas tendrán el deber de informar, dentro del marco de sus competencias, a la Contraloría General de la República, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos, a la Superintendencia de Pensiones, al Rector de los sectores de Energía y Telecomunicaciones, al Ministerio de Hacienda y al Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones.
- V. Que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 y los artículos 1, 34 inciso 4 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, dispone que el Rector del Sector Energía y Telecomunicaciones, es el Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).
- VI. Que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 y los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, al Rector del Sector de Energía y Telecomunicaciones le corresponde formular, planificar y ejecutar las políticas energéticas y de telecomunicaciones; así como la dirección, control, fiscalización, promoción del uso y el desarrollo de la energía y las telecomunicaciones y velar porque sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector de Energía y Telecomunicaciones.
- VII. Que según lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990, el artículo 7 del Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo N° 35991-MINAET de 19 de enero de 2010 y el artículo 6 inciso 15) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio de 2008, tanto el “V Plan Nacional de Energía, 2008-2021” y el “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, 2009-2014” son los instrumentos de planificación y orientación general de los Sectores de Energía y Telecomunicaciones, por medio de los cuales se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, y su dictado corresponde al presidente de la República y al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Por lo anterior, a estos Planes de orientación política de Energía y Telecomunicaciones se encuentran sujetos tanto el Instituto Costarricense de Electricidad así como sus empresas como parte de ambos sectores.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del ICE deberá presentar a más tardar el 15 de marzo de cada año un informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno y ante la Contraloría General de la República, con el fin de que esos órganos valoren la gestión institucional del Instituto y de sus empresas.

- IX. Que, por su parte, en el artículo 37 de la citada Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones se contempla la potestad del Consejo de Gobierno de valorar la gestión institucional del ICE y sus empresas subsidiarias, para lo cual debe verificar el cumplimiento de las directrices de aplicación general contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Sectoriales y los fines y objetivos legalmente asignados al Instituto; siendo que con sustento en dicha valoración deberá aprobar o improbar el informe presentado y dictar las recomendaciones administrativas correspondientes.
- X. Que en la sesión ordinaria número cuarenta y nueve del Consejo de Gobierno, celebrada el día doce de abril de 2011, se acordó, según consta en el artículo tercero: “(...) *encargar a los ministros de Planificación, Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; Ciencia y Tecnología y Comercio Exterior, revisar y proponer reformas al Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAET, con el propósito de que la información contenida en el informe que se presente de manera anual al Consejo de Gobierno, sea más específica y detallada (...)*”.
- XI. Que en atención al citado acuerdo tomado por el Consejo de Gobierno, y con el objeto de establecer mecanismos expeditos de rendición de cuentas y de facilitar la evaluación de los resultados por parte del Consejo de Gobierno, que permitan disponer de insumos financieros, técnicos y legales para adoptar una decisión informada por parte de éste, se dispuso en el presente Decreto la reglamentación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y no la modificación del Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAET, por cuanto éste último no contempla regulación alguna relativa a la rendición del informe de gestión anual del ICE y sus empresas. Por lo que, con el objeto de cumplir con dicho mandato, se hizo necesaria la reglamentación de los artículos legales mencionados.
- XII. Que el proyecto de Decreto Ejecutivo en cuestión, el presente Decreto fue consultado a la Presidencia del Instituto Costarricense de Electricidad, por parte del señor Ministro Rector el Sector, mediante oficio DM-586-2011, del 13 de julio de 2011. Consulta que fue respondida mediante los oficios 0060-216-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad, y 256.224.2011 de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Consulta formulada en atención y cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que, una vez atendidas las consideraciones externadas por el Grupo ICE y sopesada la posibilidad de incluirles, el Poder Ejecutivo procede en este acto a emitir el decreto en cuestión con el objeto de detallar los parámetros y los alcances del informe de rendición de cuentas que debe rendir el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad.
- XIV. Que una vez transcurrido el plazo de las consultas realizadas por el Ministro Recto al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objeto de detectar cualquier cambio en el mercado y en el entorno que sugieran problemas de permanencia del ICE y sus empresas, así como de pérdidas significativas para la Hacienda Pública, el señor Ministro del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicitó incorporar al presente decreto la necesidad de la presentación por parte del ICE y sus empresas de un avance a medio periodo del informe de gestión al Consejo de Gobierno.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1.- Del Informe anual de rendición de cuentas.

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) elaborará un informe anual de rendición de cuentas que se presentará, a más tardar, el quince de marzo de cada año, que será entregado ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República, con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional y la de sus empresas subsidiarias.

Este informe contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1 Una sección sobre el desempeño del ICE y el de sus empresas en el mercado eléctrico y de telecomunicaciones. Dicha sección:
 - a. Cotejará las metas alcanzadas, definidas en los objetivos trazados, contra los señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Plan Nacional de Energía y demás Planes vigentes y aplicables al ICE y sus empresas.
 - b. Incorporará el estado de avance de las metas a cargo del ICE y sus empresas, de acuerdo con los planes señalados en el subinciso a) del presente artículo, y los nuevos vigentes al período de entrega del informe. En el caso de telecomunicaciones, la información será presentada de forma separada, según se trate de servicios en competencia o en condición de único prestatario.
 - c. Indicará el presupuesto ejecutado para cada meta.
 - d. Incorporará, en caso de existir, el estado de avance de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones que, estando bajo la responsabilidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones-Fondo Nacional de Telecomunicaciones, son ejecutadas total o parcialmente por parte del ICE y/o sus empresas.
 - e. Informará sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Energía, asociadas a la actividad eléctrica, por parte del ICE y sus empresas.
 - f. En caso de no cumplir con alguna de las metas fijadas en los planes indicados en el subinciso a) anterior, el ICE y sus empresas deberán identificar y documentar las causas que originaron atrasos en el cumplimiento de las metas cuyo plazo de implementación ya venció, se analice el impacto de esos atrasos y se establezcan las acciones correctivas pertinentes para el efectivo cumplimiento en el periodo subsiguiente.
 - g. Un informe estadístico del estado de situación de los servicios de telecomunicaciones prestados por el ICE y sus empresas, con fecha de corte al treinta y uno de diciembre del año anterior, siguiendo el compendio estadístico definido por la Unión

- h. Informes estadísticos de los últimos 5 años sobre ventas de energía por empresa (ICE y CNFL) según sector de consumo en MWh, producción de energía eléctrica por fuente de energía primaria y total, análisis del índice de producción de energía eléctrica por tipo de fuente renovable y total, índice de calidad de la continuidad del servicio eléctrico de acuerdo a la Resolución RRG-2442-2001 de la ARESEP, y el índice de cobertura eléctrica.
2. El balance general, el cual incluirá una valoración integral de la estrategia seguida por el ICE y sus empresas en el último año, el aprovechamiento realizado de las facultades concedidas por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y una síntesis de las perspectivas de futuro sobre la evolución de la institución en el campo de las telecomunicaciones y de energía. Deberán ser presentados, como anexos, los planes estratégicos y otros documentos que contengan la visión que el ICE y sus empresas tienen para su evolución futura.
3. Los estados financieros del ICE y de sus empresas, separados por sectores (energía - telecomunicaciones), con el debido respeto del artículo 35 de la Ley N° 8660, que incluya al menos:
- a. Balance general. Este término es equivalente al término “balance de situación”.
 - b. Estado de resultados. Este término es equivalente al término “estado de ingresos y gastos”.
 - c. Estado de flujo de efectivo.
 - d. Descripción de los mecanismos de financiamiento utilizados por el ICE y sus empresas. Dicha descripción deberá realizarse de forma separada, sea un apartado del informe de rendición de cuentas del ICE y sus empresas para energía y otro para telecomunicaciones.
 - e. Monto y descripción del uso de los recursos financieros para la financiación de los proyectos, para los sectores de energía y de telecomunicaciones, de forma independiente, sea un apartado del informe de rendición de cuentas del ICE y sus empresas para energía y otro para telecomunicaciones.
 - f. Los Estados Financieros de: balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio y notas explicativas, deberán presentarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 34918-H, publicado en La Gaceta N° 238 del 09 de diciembre de 2008, en el cual se establece la Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) en el ámbito costarricense.
 - g. Información sobre la política de endeudamiento, incluyendo el porcentaje de endeudamiento interno y externo de mediano y largo plazo en relación con sus activos totales, además del destino de los recursos provenientes del endeudamiento.
 - h. Consignar los indicadores específicos de endeudamiento, para cada cadena de valor del ICE y sus empresas por sector (energía-telecomunicaciones).
 - i. Señalar las acciones que se están tomando para atender las inversiones de corto y mediano plazo, durante el último periodo contable, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 de la Ley N° 8660.

- j. Adicionalmente, en el caso del sector de telecomunicaciones, para todos los sub-incisos anteriores de este inciso tercero, se deberá presentar la información por separado para los mercados en competencia (telefonía móvil y otros) y mercados en condiciones de único prestatario.
4. Un balance social, que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de satisfacer la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de energía, bajo los principios de universalidad y solidaridad, así como aquellos en materia de derechos humanos y su impacto en el desarrollo local y la participación ciudadana. Se deberán retomar las metas de los planes señalados en el artículo 1, inciso 1, subinciso a) y señalar de qué manera las acciones emprendidas han contribuido con el objetivo de garantizar los principios de universalidad y solidaridad.
5. Un balance ambiental que identifique los principales factores que contribuyeron positiva o negativamente al cumplimiento de las metas nacionales y sectoriales referidos a los sectores eléctrico y de telecomunicaciones. Identificar los principales desafíos a partir de los resultados obtenidos en los balances social y ambiental realizados.
6. Un balance que incluirá las acciones ejecutadas para el fortalecimiento de:
 - a. La política ambiental institucional, y
 - b. De la función del Centro Nacional de Control de Energía.

Artículo 2-. Entrega de información.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo primero del presente Decreto Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo 34 inciso 4) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el ICE y sus empresas informarán de manera veraz, oportuna y cuando así se le requiera por parte del Ministro Rector de los Sectores de Energía y Telecomunicaciones, la información que solicite éste para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3-. Parámetros para el análisis del Informe Anual de Gestión.

El Consejo de Gobierno valorará la gestión institucional según los fines e intereses del ICE y de sus empresas, de conformidad con el ordenamiento y el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos institucionales, desde la perspectiva del cumplimiento de las directrices de aplicación general contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Energía y cualesquiera otro Plan que emita el Poder Ejecutivo y que se encuentre vigente en la fecha en la que se rinda el informe por parte del ICE.

Artículo 4-. Del procedimiento de análisis del Informe Anual de Gestión.

El Consejo de Gobierno, a más tardar el quince (15) de abril de cada año, aprobará o improbará el informe presentado por el Consejo Directivo del ICE. Antes del 15 de abril de cada año con el objetivo de aprobar o rechazar el informe presentado por el Consejo Directivo del ICE, podrá requerir el Consejo de Gobierno al Ministro Rector de los Sectores Energía y Telecomunicaciones que, de conformidad con los artículos 34 y 39 de la LFMEPST y artículo 9 de la Ley de Información no Divulgada, Ley N° 7975, del 18 de enero de 2000, solicite al ICE y sus empresas cualesquiera otra documentación e información que sea necesaria, para aprobar o improbar, el informe de la gestión institucional de este y sus empresas.

Artículo 5.- Del avance semestral del Informe de Gestión.

Al cumplirse seis meses previo a la rendición del informe anual dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el ICE remitirá al Consejo de Gobierno un avance de su informe de gestión en los términos establecidos en el presente decreto, con especial atención en cualquier situación o cambio en el mercado y del entorno que pudieran representar obstáculos o riesgos para la continuidad del negocio del ICE y sus empresas, los cuales sugieran la necesidad de tomar acciones inmediatas en el Instituto y sus empresas para evitar eventuales perjuicios a la Hacienda Pública, así como identificar las acciones necesarias para mitigarlos.

Transitorio único.

El ICE y sus empresas deberán presentar el informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República con los requerimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, a más tardar el día quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). No obstante, con el objeto de que el ICE y sus empresas procedan a modernizar, ajustar, modificar o cambiar sus sistemas de información, únicamente en cuanto a la separación por sectores sea energía y telecomunicaciones, dispondrá hasta el día quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), para presentar el informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República con la separación por sectores dicha, en aras de cumplir lo indicado en los artículos 36 y 37 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660.

Artículo 6-. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

René Castro Salazar
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

1 vez.—O. C. N° 13851.—Solicitud N° 3048.—C-173900.—(D36984-IN2012010193).